



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LACOUTURE CRESPO C.C. 77.093.625
Demandada: FRANCISCO SOLANO IGUARAN C.C. 5.159.974
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01475-00.
Asunto: SE ABSTIENE DE SEÑALAR FECHA DE REMATE.

AUTO No. 1765

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, esto es, sobre la solicitud de señalar fecha de remate, el despacho se abstiene de señalar la misma, toda vez que, el bien objeto de remate no se encuentra secuestrado, tal como lo indica el artículo 448 Código General del Proceso " Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSÉ ÁNGEL PALACIO TORRES C.C. 7.573.248
Demandada: LILIANA GONZÁLEZ PEÑA C.C. 49.768.140
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00574-00.
Asunto: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN.

AUTO No. 1763

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. El levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, C.C. 49.768.140, distinguido con las siguientes características:

PLACAS: EIT07A, CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, MARCA: SUZUKI, LÍNEA: VIVAX 115, No DE MOTOR: E441TH137056, No DE CHASIS 9FSBE4CAX7C136928.

Para tal efecto ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN/AUTOMOTORES, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes.

La anterior medida fue decretada mediante auto No. 1346 de fecha 11 de julio de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CARLOS MARIO PERPIÑÁN GIRALDO C.C. 1.065.639.894
Demandado : JOSÉ ÁNGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01471-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No. 1766

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el numeral segundo del proveído de fecha 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó como placa del vehículo automotor propiedad del demandado “MJ413” siendo lo correcto “MJY413” por lo anterior, la parte resolutive de la citada providencia quedara así...

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, el demandado JOSÉ ÁNGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524, como empleado o contratista de la POLICÍA NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1298 de fecha 9 de abril del 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ ÁNGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524, dentro del proceso seguido en su contra por GEOVANNYS LÓPEZ URIBE en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, RADICADO: 20001-40-03-002-2016-00499-00

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 635 de fecha 5 de marzo del 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSÉ ÁNGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524, el cual se distingue con las siguientes características:

Placa del vehículo: MJY413, MARCA: HYUNDAI; MODELO: 2012; COLOR: PLATA; MOTOR: G4FABU761937; No. CHASIS: KMHCT41CACU195221.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

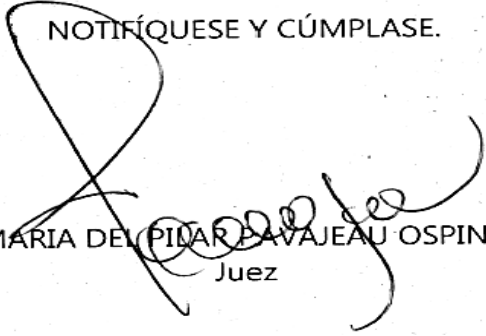
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01471-00.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1820 de fecha 13 de julio del 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADOS : DAVID CORREA AVENDAÑO
LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-001082-00.
ASUNTO : Deja sin efectos auto que reemplaza curador y se ordena seguir adelante

Auto: 1751

Avizora que el Despacho, que, mediante auto del 08 de febrero de 2022, este Juzgado dispuso nombrar un curador ad litem para que representara al demandado DAVID CORREA AVENDAÑO cuando mediante memorial del 26 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó las notificaciones de los demandados, debiendo entonces el Despacho proceder al estudio de la procedibilidad del seguir adelante y no el nombramiento de curador ad litem.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el auto del 08 de febrero de 2022 y en su lugar proceder a estudiar y revisar las notificaciones realizadas.

Ahora bien, revisadas las notificaciones realizadas al demandado DAVID ENRIQUE CORREA AVENDAÑO, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación del citado demandado, se efectuó en una dirección diferente – DAVIDCORREA1882@HOTMAIL.COM- a la informada en el proceso - DAVIDCORREA_1882@HOTMAIL.COM-, ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar nuevamente al demandado DAVID ENRIQUE CORREA AVENDAÑO en la forma

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

establecida del artículo 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando previamente la nueva dirección de notificación, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 08 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de seguir adelante la ejecución, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar nuevamente al demandado DAVID ENRIQUE CORREA AVENDAÑO en la forma establecida del artículo 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando previamente la nueva dirección de notificación, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
NIT: 900.688.066-3 (CEDENTE)
SERVICES & CONSULTING S.A.S. Nit. 900.442.1598-3 (CESIONARIO)
Demandado : MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA CC: 36.489.086
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01167 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando mediante apoderado judicial, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, instauró demanda ejecutiva contra MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$11.338.351), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 1635222.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

La demandada fue vinculada al proceso, mediante notificación POR CONDUCTA CONCLUYENTE el 22 de febrero de 2022 – fl 52-, ya que si bien es cierto que la parte demandante allegó certificación de notificación personal realizada al correo electrónico auxnomvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección física CL 14 14-23 AGUSTIN, CODAZZI, estas direcciones no fueron informadas previamente conforme a lo establece el artículo 291 inc. 2 del CGP *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*.

Contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, POR SU NO INTERRUPCIÓN. Para sustentar las excepciones la demandada adujo que: en el título valor se observa que fue suscrito el 10 de marzo de 2014 y tiene fecha de vencimiento el día 11 de noviembre de 2017, que se libró mandamiento de pago el 08 de octubre de 2018, se notificó a la parte demandante el 09 de octubre de 2018, llegado el 09 de octubre de 2019, es decir, cumplido un año desde que se libró el mandamiento de pago, la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para que la interrupción de la prescripción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

entrara a operar y que hasta la fecha han transcurrido mas de 3 años desde la fecha de exigibilidad de título valor, operando la prescripción el 28 de febrero de 2021, donde se resta el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, donde se suspendieron los términos judiciales a raíz de la pandemia por el Covid-19, por lo que el título valor se encuentra prescrito.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

En la órbita de estudio que nos corresponde, tenemos que el problema jurídico se circunscribe en determinar la prosperidad o no de la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, POR SU NO INTERRUPCIÓN, medio exceptivo que entrará esta judicatura a analizar y resolver acorde con la norma y la jurisprudencia preexistente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga procesal de lograr la notificación del extremo ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto que admite o libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Como es sabido, la prescripción de la acción cambiaria es un fenómeno que extingue la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, lo que implica la pérdida del derecho por parte del ejecutante y la cesación de la obligación por parte del extremo ejecutado, debido a que se pierde la oportunidad para reclamar, siendo imprescindible para su decreto, teniendo en cuenta su reconocido carácter objetivo, que sea alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”.

Ahora bien, en punto de la interrupción civil el artículo 94 del Código de General del Proceso, dispone que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”

De la norma anteriormente transcrita y según criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-066/06 se puede inferir que para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, personalmente o por estado.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

En efecto, según la regla, si en el presente evento se cumple oportunamente con los requisitos que el citado artículo 94 establece, para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción, la de la presentación de la demanda; de lo contrario, será la de la notificación personal al demandado de tales providencias; es decir, para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, será menester que se produzca la notificación al demandado, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, bien de manera personal o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Ahora bien, la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, el apoderado de la parte demandada manifestó que: *“se libró mandamiento de pago el 08 de octubre de 2018, se notificó a la parte demandante el 09 de octubre de 2018, llegado el 09 de octubre de 2019, es decir, cumplido un año desde que se libró el mandamiento de pago, la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para que la interrupción de la prescripción entrara a operar y que hasta la fecha han transcurrido más de 3 años desde la fecha de exigibilidad de título valor, operando la prescripción el 28 de febrero de 2021”*

Así mismo resalta que *“el mandamiento de pago no fue notificado a la demanda en el término de un (1) año, este fue notificado hasta el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiunos (2021)”*

Este Despacho entra a estudiar lo expuesto de la siguiente manera:

La demanda se presentó el 02 de agosto de 2018 (obsérvese el folio 14 del cuaderno principal) para ser sometida a reparto y se libró, por parte del Juzgado mandamiento de pago el día 08 de octubre de 2018, luego es claro que, en el momento de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo aún no había operado, debido a que la obligación tiene fecha de exigibilidad el día 10 de noviembre de 2017; así las cosas, de acuerdo a las expresiones del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria del pagaré prescribe en tres (3) años, es decir, al momento de la presentación de la demanda, el título estaba vigente, como es bien sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, pero esta norma debe analizarse conjuntamente con la norma adjetiva civil (artículo 94 del C.G.P), que establece cómo opera esta interrupción.

De lo expuesto en la normatividad anteriormente expuesta podemos señalar que:

Primero: La demanda ejecutiva tendría que interponerse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe la prescripción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Segundo: No es suficiente que el demandante accione en el término señalado, forzoso es que cumplan otros requisitos a saber:

- Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado o demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante, ya sea por estado o personalmente.
- Que al no lograr notificar personalmente al demandado o demandada se proceda a su emplazamiento, sino se presenta, se le designe curador ad-liten, y que a éste se le notifique el mandamiento ejecutivo.
- Que la notificación y/o emplazamiento junto con la designación del curador, debe pretenderse y efectuarse dentro del año en mención.

Como se puede observar con suficiente claridad, a la demandada MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA, se le notificó el auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente como se avizora a folio 52 del expediente. En consecuencia, nótese que, para la fecha de 22 de febrero de 2022, en las que se cumplió con este trámite procesal ya había transcurrido el término indicado en la norma en cita de un (1) año para notificar, aproximadamente transcurrieron (3) años, tres (4) meses y trece (13) días desde la fecha de notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago y la fecha en que efectivamente se notificó la providencia en mención al extremo demandado. es del caso anotar Que la parte actora remitió las notificaciones a la ciudad de Valledupar y se observa en el formato de folio 22 que guía de la empresa de mensajería *Alfamensajes* señala: "dirección errada".

En conclusión, se tiene que, si bien inicialmente con la demanda se interrumpió el término de prescripción (2 años, 2 meses y 13 días antes de prescribir el título valor) la demandada se notificó (03) años, cuatro (04) meses y trece (13) días después de haberse librado el mandamiento de pago, y conforme con lo estatuido en el artículo 94 del C.G.P., en este caso la interrupción de la prescripción no ocurrió con la presentación de la demanda sino con la notificación de la demandada y para esta última fecha ya el título valor se encontraba prescrito pues la obligación se hizo exigible el 11 de noviembre de 2017 y prescribía el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual aún no se encontraba notificada la demandada, quien se notificó el 23 de febrero de 2022.

Para el caso bajo estudio, tenemos que la Corte Constitucional determinó que, *"el contenido normativo del numeral 3) del artículo 11 de la Ley 794 de 2003 permite un sentido que resulta acorde con la Constitución, en la medida que establece una sanción procesal legítima que se impone al demandante en el proceso civil que no actúa de manera diligente o que abandona el cumplimiento de las cargas que le impone el orden jurídico, entre las que se encuentran la presentación oportuna de la demanda, el despliegue de la actividad necesaria para la notificación oportuna de la misma..."* (Comentarios, Código de Procedimiento Civil-Leyer, trigésimaquinta edición, pag. 138).

Ahora, como bien es sabido, el Art. 789 del Código de Comercio señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, es por lo que entonces, sin mayor esfuerzo mental, el título valor (pagaré), objeto de la Litis está prescrito, al tenor del Art. 789 Código de Comercio, seguido de los postulados señalados en el artículo 94 del C.G.P., es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

decir, por no haberse notificado en debida forma, a la señora MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA, vale decir, dentro del término del año siguiente al que se refiere la norma precitada, y adicional a esto, el pagaré base de ejecución prescribía el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual aún tampoco se había notificado a la demandada, en virtud de lo anterior, se reitera el título valor prescribió.

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por parte demandada, está llamada a prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, presentada por la parte demandada MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” NIT. 900123215-1
Demandados: JOSÉ DAVIS PINO RODRÍGUEZ C.C. 1.143.429.329
BIONEYIS DORIANA LÓPEZ ROSADO C.C. 1.065.816.988
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01247-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1752

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante , y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JOSÉ DAVIS PINO RODRÍGUEZ C.C. 1.143.429.329, como empleado del ALMACÉN STIRPE.
- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada BIONEYIS DORIANA LÓPEZ ROSADO C.C. 1.065.816.988, como empleada del ALMACÉN ÉXITO.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4832 de fecha 12 de octubre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JOSÉ DAVIS PINO RODRÍGUEZ C.C. 1.143.429.329, como empleado del ALMACÉN STIRPE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 636 de fecha 12 de marzo del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JOSÉ DAVIS PINO RODRÍGUEZ C.C. 1.143.429.329, como empleado del ALMACÉN ÉXITO.
- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada BIONEYIS DORIANA LÓPEZ ROSADO C.C. 1.065.816.988, como empleada de GASES DEL CARIBE S.A.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2842 de fecha 19 de junio del 2019.

Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01247-00.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: OSCAR CAMPO VENEGAS C.C. 77.032.998
Demandada: NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS C.C. 77.182.075
Radicado: 20-0001-41-89-001-2018-01268-00.
Asunto: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 1767

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, esto es, solicitud de terminación del proceso en favor del señor NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS, allego el memorial con fecha de 03 de mayo de 2022.

El Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada visible a folio 58 del cuaderno principal, a la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandada manifiesta que, le sean autorizados y entregados unos depósitos de remanentes generados con ocasión de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del hoy demandado, discriminados de esta manera QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$(564.959), SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$(685.976), TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$344.930).

Observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no cumple con los requisitos exigidos del Artículo 461 Código General del Proceso en su inciso 2°, *esto es*, existiendo una liquidación del crédito y de costas procesales en firme, debió acompañar dicha solicitud con una liquidación adicional donde consta el monto total de la deuda hasta la fecha.

“Art. 461 CGP. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por otro lado, frente a la solicitud de aprobación de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que, está ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto número 3426 de fecha de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 56 del cuaderno principal.

En consecuencia de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de dar trámite a la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS : ELIECER RICARDO RICARDO BALLESTEROS C.C. 77152085
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00624-00.
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA.

AUTO No.1748

De conformidad con la solicitud obrante a folio 42 del cuaderno principal y lo establecido la Ley 2213 de 2022, artículo 10, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ELIECER RICARDO RICARDO BALLESTEROS de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte demandante obrante a folio 46, de que desiste de la medida cautelar de embargo de salario en la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LTDA, toda vez que la empresa en mención se encuentra en liquidación lo cual impide materializar la medida cautelar, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P. y atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera la medida cautelar de embargo, fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a la petición y aceptar el desistimiento que realiza el apoderado de la parte actora, respecto a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIO DE JESÚS PULGARIN URIBE.
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00294 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1728

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MARIO DE JESÚS PULGARIN URIBE y en contra de MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADA: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00434-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO: 1729

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante surte la diligencia de notificación personal de manera electrónica con el Decreto 806 del 2020, habiendo este último perdido su vigencia para la realización de notificaciones; por lo que se le conmina al extremo ejecutante a notificar a la dirección electrónica consignada en la demanda y sus anexos a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o con el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso. En su defecto informar previamente al Despacho ante de efectuar las notificaciones a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

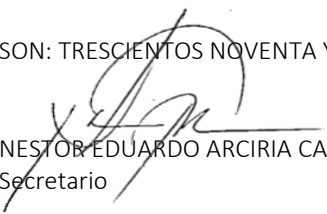
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada INSUOBRAS G.C.S S.A.S., a favor de la parte demandante INVERSIONES AIRECENTER S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----\$	397,127.00
Citación Personal -----\$	2,500.00
Notificación por aviso -----\$	000,00
Otros gastos -----\$	000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	399,627.00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$399,627.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

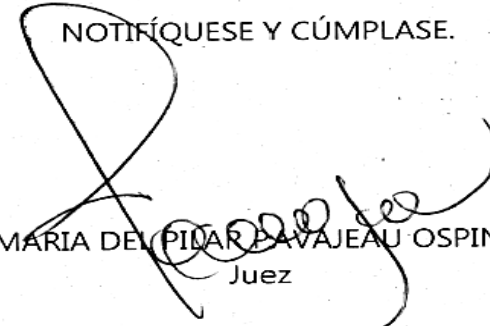
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : INVERSIONES AIRECENTER S.A.S.
Demandado : INSUOBRAS G.C.S S.A.S.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00449-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1768

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$399,627.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8
Demandados : JESÚS ABATT GUTIÉRREZ POLO C.C. 77.175.958
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00663-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 1725

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-164304, ubicado en DIAGONAL 25 # 61-41 APARTAMENTO 202 INTERIOR 2 MANZANA 21 ETAPA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ VALLEDUPAR-CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 801 de fecha 26 de marzo del 2021

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESBIA IBETH TOVAR MARIA VERGARA
DEMANDADO : ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00020 00
ASUNTO : Se abstiene de seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 1736

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, ya que revisado las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, se observa que tanto la notificación personal como la por aviso se realizaron de igual forma, lo que contraria lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. ya que la notificación preceptuada en el artículo 291 tiene como finalidad además de informar sobre la existencia del proceso, que el demandado comparezca al juzgado a recibir notificación personal de la providencia dentro del término señalado, mientras que la notificación por aviso, tiene efectos notificatorios donde de conformidad con lo indicado en el artículo 292 del C.G.P. se realiza cuando no se pueda hacer la notificación personal y si bien al igual que la personal se indica su fecha y la de la providencia, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes en ella se hace la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y debe ir acompañada de copia de la providencia que se notifica y por lo tanto no se realiza la citación para que comparezca al juzgado con el fin de notificarle personalmente, tal como se indicó en el formato.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : EVERLIDES CECILIA MEJIA PIÑERES C.C. 22.644.644
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00027-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

AUTO N° 1738

En atención a la solicitud presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. donde solicitan al Despacho se les confirme el número del proceso, teniendo en cuenta que el comunicado emitido por nosotros cuenta con 24 dígitos y los permitidos en el Banco agrario son de 23 dígitos, se le informa que el radicado correcto del proceso es 20001-41-89-001-2021-00027-00, a fin de que procedan con la materialización de la medida cautelar decretada el 29 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio 1096 del 17 de junio de 2021, en donde se ordena el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada EVERLIDES CECILIA MEJIA PIÑERES C.C. 22.644.644, como empleada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C. NIT.N 830.138.303-1
DEMANDADO : DORIDA DORENA ALZATE ARIAS C.C. 49.744.507
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00028-00.
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N.º 1739

El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo de la mesada pensional, que devenga la demandada DORIDA DORENA ALZATE ARIAS C.C. 49.744.507, como pensionado de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN, hasta tanto se acredite la calidad de asociado de la misma a la Cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDUARDO JIMENEZ ZALABATA C.C. 8.533.075
DEMANDADO : PAULINA PEREZ MARTINEZ C.C. 35.497.258
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00059-00.
ASUNTO : SE RECHAZA LA DEMANDA

Auto N° 1741

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado 06 de mayo de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S. A. NIT 890200756-7
DEMANDADO : FABIAN DE JESUS ESCANDON PIMIENTA C.C. 19.706.059
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00062-00.
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1742

Teniendo en cuenta que la parte demandante realizó la notificación en vigencia del Decreto 806 de 2020 y cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de FABIAN DE JESUS ESCANDON PIMIENTA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: AURA DELFINA MAESTRE PONCE C.C. 49.790.507
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00438-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

AUTO No.1746

El despacho requiere a la parte demandante para que allegue la notificación personal de la demandada AURA DELFINA MAESTRE PONCE, toda vez que al momento de abrir el archivo allegado el 03 de junio de 2022 no es posible su lectura pues indica que no es un tipo de archivo admitido y se encuentra dañado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS C.C. 1.065.598.535
Demandado: ELOISA MORON MORON C.C. 36.516.603
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00659-00.
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 1756

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ELOISA MORON MORON C.C. 36.516.603, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO CORPBANCA, BANCOMEVA, BANCO FALLABELLA y BANCAMIA.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan las demandadas ELOISA MORON MORON C.C. 36.516.603. como empleado dela PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PENAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3169 de fecha 24 de junio del 2021.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADOS: YURICA MARIA GUERRA PALACIO C.C. 40.930.584
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00854-00.
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO Nº 1762

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta que en la referencia del auto que libra mandamiento de pago se indicó como numero de cedula del demandado 1.052.381.072, siendo lo correcto 40.930.584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOMEVA NIT: 890.300.625-1
DEMANDADO : SULAY CECILIA GALAN GARRIDO CC: 49.797.777
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00879-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1759

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA –COOMEVA- y contra SULAY CECILIA GALAN GARRIDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.793.911), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0801629014-00.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.641.674) por interés remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado.
- c) Por los intereses moratorios que se generen desde el día de la presentación de la demanda hasta se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRISEÑO C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO NIT. 890303215-7
Demandado : NÉSTOR ALFONSO CUETO CÁRDENAS C.C. 77.187.554
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00949-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1770

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y, lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado NÉSTOR ALFONSO CUETO CÁRDENAS C.C. 77.187.554, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título la siguiente entidad bancaria: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO COLPARIA.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado NÉSTOR ALFONSO CUETO CÁRDENAS C.C. 77.187.554, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET, PLACA: XVV-643, MODELO: 2008, LINEA: LV-150, COLOR: BEIG ROJO, NÚMERO DE MOTOR: 6WA1400593, CILINDRAJE: 12068, NÚMERO DE CHASIS: 9GCLV15028B000970, AUTORIDAD DE TRANSITO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA-BLANCA, SANTANDER.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA-BLANCA, SANTANDER.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 653 de fecha 25 de febrero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

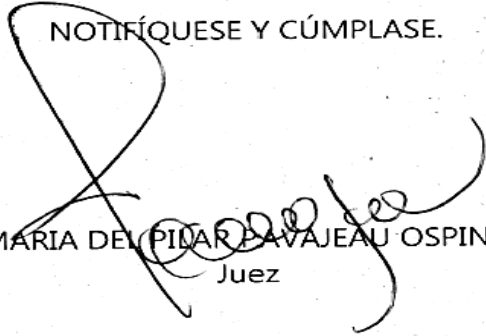
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancias del caso.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANDREA YULIANA MORA LOBO CC: 1.091.655.062
DEMANDADO : EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO CC: 12.643.944
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00970-00.
ASUNTO : Se tiene notificado por conducta concluyente

AUTO No. 1747

En atención al memorial obrante en el plenario, allegado el 18 de mayo de 2022 por la parte demandada, el Despacho tiene a EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VIERIS IBETH MARTINEZ LOPEZ CC: 49.770.473
DEMANDADO : MARIBETH PUPO MORALES CC: 49.761.828
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00095-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1758

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VIERIS IBETH MARTINEZ LOPEZ y contra MARIBETH PUPO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 21 de marzo de 2019.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo 2019 y hasta el 21 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -22 de enero de 2022- y hasta se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CENTRAL DE AUTOS Y PARTES S.A.S NIT: 802.007.788-6
DEMANDADO : SUAREZ GONZALES L.C.M. S.A.S. NIT: 901.009.067-2
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00139-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1754

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CENTRAL DE AUTOS Y PARTES S.A.S y contra SUAREZ GONZALES L.C.M. S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.208.187), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No 30057557.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.998.592) por concepto de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No 30048895.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$2.468.201) por concepto de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No 30053907.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta se dé el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : SAUL ALFONSO RIVERA VEGA CC: 91.234.723
DEMANDADO : JORGE LUIS PEREZ MAESTRE
JORGE LUIS PEREZ PERALTA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00199 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1757

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por SAUL ALFONSO RIVERA VEGA contra JORGE LUIS PEREZ MAESTRE JORGE LUIS PEREZ PERALTA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CARCO SEVE S.A.S NIT. 0900220829-7.
Demandado: OSNEIDER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ C.C. 1.065.622.473.
Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00213-00.
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 1753

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado OSNEIDER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ C.C. 1.065.622.473 como empleado en la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA ESCOLTAR LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1595 de fecha 14 de junio del 2022.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO VANEGAS ALVAREZ CC: 71.389.017
DEMANDADO : YADIR TORRES ORTIZ CC: 1.065.583.225
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00238-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1713

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 640 inc. 1 del Decreto 410 de 1971 expresa que *“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla”*, el endoso en procuración debe constar por escrito en el título valor o en una hoja adherida al mismo, se evidencia que en el caso en concreto no se acreditó la calidad de endosatario en procuración ni se aportó poder para iniciar proceso. (art. 84 núm. 1 C.G.P.)
- 2) Discrimine con claridad el literal B de las pretensiones de la demanda, establezca de manera correcta los intereses moratorios, dado a que en la demanda lo solicita desde el 30 de enero de 2021 hasta que se haga exigible la obligación y los intereses moratorios se generan desde la fecha del vencimiento del título hasta el pago total de la obligación o fecha posterior a la de exigibilidad. (núm. 4 artículo 82 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA
COOMEVA NIT: 890.300.625-1
DEMANDADO : ELIANA ARDILA DIAZ CC: 63.497.760
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00239-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1714

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y contra ELIANA ARDILA DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$5.560.200), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0502 631168-00.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$422.499) por concepto de intereses corrientes, contenido en el pagaré N° 0502 631168-00.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se presentó la demanda, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO C.C. N° 51.983.288 y T.P. N° 89.453, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA- AMPLIACOOOP
DEMANDADO : BERA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ CC: 63.537.192
RADICACIÓN : 2000-41-89-001-2022-00241-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1716

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA-AMPLIACOOOP y contra BERA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE *PESOS M/L* (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 000001.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -05 de marzo de 2022-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OSCAR ENRIQUE RIBON TAFUR CC: 1.714.193
DEMANDADO : LIBARDO VIDES ACOSTA CC: 12.441.173
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00244-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1718

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEINER PEREIRA PEREZ CC: 77.026.564
DEMANDADOS : JOSE HUMBERTO FRANCO CARDONA CC: 80.165.995
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00245-00.
ASUNTO : Se remite por competencia

AUTO No. 1719

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante la Señora **LEINER PEREIRA PEREZ**, identificada con *C.C.77.026.564*, y en contra del ejecutado, El Señor **JOSE HUMBERTO FRANCO CARDONA**. Identificada con CC No. 80.165.995, por las siguientes sumas:

JURIDICA & PROFESIONAL SAS
Carrea 7 No. 13c – 07 Barrio Cañahuatè - Valledupar – Cesar.
Teléfono 318.818.0514
Correo electrónico tomacho1013@outlook.com



- PRIMERO:** CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), representada en el título ejecutivo denominado Letra de cambio 01.
- SEGUNDO:** Por las sumas concernientes a los intereses Corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- TERCERO:** Condenar al ejecutado en costas del proceso y agencias en derecho.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (19 de abril del 2022) arroja un valor superior a los cuarenta millones de Pesos (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$ (40.000.000)

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 02/06/2021 al 19/04/2022.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 40.000.000,00	28	jun./21	0,2382	\$ 741.066,67
\$ 40.000.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 792.333,33
\$ 40.000.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 795.333,33
\$ 40.000.000,00	30	sep-21	0,2379	\$ 793.000,00
\$ 40.000.000,00	30	oct-21	0,2362	\$ 787.333,33
\$ 40.000.000,00	30	nov./21	0,2391	\$ 797.000,00
\$ 40.000.000,00	30	dic-21	0,2419	\$ 806.333,33
\$ 40.000.000,00	30	ene-22	0,2449	\$ 816.333,33



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 40.000.000,00	30	feb./22	0,2545	\$ 848.333,33
\$ 40.000.000,00	30	marz./22	0,2571	\$ 857.000,00
\$ 40.000.000,00	19	abr-22	0,2658	\$ 561.133,33
Total Intereses				<u>8.595.200,00</u>

Capital (\$40.000.000.00) + Int. Mor. (\$8.595.200) = TOTAL \$ 48.595.200

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$48.595.200), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

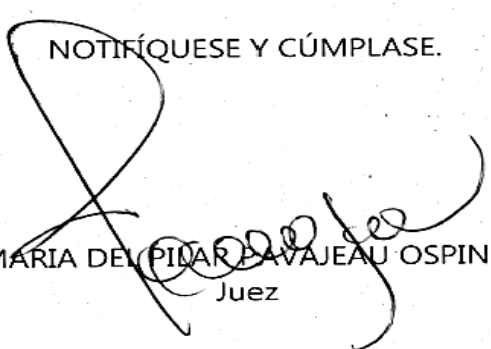
Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINICESAR S.A. NIT: 992.300.694-5
DEMANDADO : SERGIO FEDERICO LOPEZ GOMEZ CC: 77.023.869
CENAI DA MOLINA MARULANDA CC: 41.332.051
OSCAR MAURICIO QUINTERO CC: 77.095.552
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00246-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1720

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINICESAR S.A. y contra SERGIO FEDERICO LOPEZ GOMEZ, CENAI DA MOLINA MARULANDA y OSCAR MAURICIO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL *PESOS M/L* (\$1.325.000), por concepto de capital adeudado, discriminado de la siguiente manera:
 - NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$965.000), por concepto del mes de arriendo del mes de julio de 2021
 - TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), por concepto del mes de julio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -01 de junio de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LAURA MILENA CUELLO VERGEL C.C. 1.065.647.372 y T.P. 341.942, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SAMIQ S.A.S. NIT: 800.152.683-4
DEMANDADO : LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT: 892.301.290-8
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00247-00
ASUNTO : Se ordena remisión del proceso

AUTO N° 1722

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el señor JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO (Apoderado especial de LACTEOS DEL CESAR) indica que mediante Auto N° 630-000659 del 27 de mayo del 2022, la Superintendencia de Sociedades ordenó admitir el proceso de “Reorganización Empresarial”, este Despacho de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1166 de 2006, ORDENA:

1°. – Remitir el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se incorpore al correspondiente proceso de reorganización empresarial.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ELIANA LICETH JIMENEZ CORDOBA. C.C. 40.936.258
DEMANDADO : PAULINA REBECA BAUTISTA FREYLE. C.C 40.926.040
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00250-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1730

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELIANA LICETH JIMENEZ CORDOBA y contra PAULINA REBECA BAUTISTA FERYLE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N°001 de fecha 10 de febrero del 2019.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 10 de febrero 2019, hasta el 10 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de febrero de 2022-, hasta que se dé el pago total.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO C.C. 8.526.723 y T.P. 222.231, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. : PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE : LOPEZ CONSTRUCTOR S.A.S. NIT. 901112753-7
DEMANDADA : AYOCONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901238326-7
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00251-00
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1724

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

El pacto arbitral es una institución jurídica, compuesta por la cláusula compromisoria y el compromiso, en la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. La cláusula compromisoria, por su parte, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. A su vez, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral.¹

Ahora bien, revisado el contrato N°9 y 10 de obra civil mano de obra estructura proyecto EDIFICIO MONTCLAIRE que hoy es sustento de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer observa el Despacho que en su CLAUSULA DECIMO SEXTA indican que toda diferencia que llegare a surgir entre las parte contratante y contratista con ocasión de la interpretación, ejecución desarrollo o liquidación de la obra sería sometido a la decisión de un Tribunal de Arbitramento; por ello, nos encontraríamos a una falta de competencia, correspondiéndole su conocimiento a un Juez diferente, lo cual de suyo alteraría la competencia que este Despacho pueda tener para conocer del presente asunto y la radicaría en cabeza del Tribunal de Arbitramento que las partes acordaron al momento de la constitución de la sociedad.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: “i) Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.”;¹ iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

En este orden, el despacho advierte que el contrato adosado no presta mérito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, - liquidar el contrato N° 9 y 10 de obra civil mapostria para el proyecto edificio montclair- pues dentro del mismo, ni dentro del plenario existe documento alguno que determine que una vez finalizado el contrato, dentro de determinado lapso de tiempo, fecha o cumplida una condición deben proceder a la liquidación del contrato, solo señalan que posterior a la terminación se realizara la liquidación, por lo que no está clara, ni determinada, ni exigible esta acción; asimismo no es dable exigir por este medio el pago de la suma por concepto de retención de garantía de los contratos pues estos valores se hacen exigibles a los 7 meses posteriores a la finalización y liquidación del contrato y esta última acción no ha sido realizada por lo que dicha obligación por ende no presta merito ejecutivo por carecer de exigibilidad además que tal cobro correspondería a un proceso ejecutivo pero de sumas de dinero y no de hacer, pue esta

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

ultima a consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEONARDO CARLOS CAMPOS CASTILLA C.C. 7.574.983.
DEMANDADOS : OMALFIS DE LA ROSA MEDINA C.C. 49.767.618.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00256-00.
ASUNTO Mandamiento de pago

AUTO N°1732

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LEONARDO CARLOS CAMPOS MEDINA CASTILLA y en contra de OMALFIS DE LA ROSA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETESIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 24 de marzo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de julio de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez